



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 01 DE MARZO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00122	REPARACION DIRECTA	Demandante: Epifanio Caldas Parra y Otros Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA	25/02/2022
2021-00138	NULIDAD Y R.	Demandante: Karen Andrea Salinas Zura Demandado: Centro Hospital Divino Niño ESE de Tumaco	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	25/02/2022
2021-00146	NULIDAD Y R.	Demandante: Vicky Yamile Arroyo Bolaños Demandado: Centro Hospital Las Mercedes ESE Roberto Payán	AUTO NIEGA ACUMULACION DE PROCESOS	25/02/2022
2021-00162	REPARACION DIRECTA	Demandante: Luz Marina Aranda Castillo y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	25/02/2022
2021-00166	REPARACION DIRECTA	Demandante: Víctor Hugo Quintana y Otros Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ-Fiscalía	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	25/02/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00314	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Demandante: Oscar Manuel Landázuri Cabezas Demandado: Centro Hospital Divino Niño ESE de Tumaco	AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	25/02/2022
2021-00378	NULIDAD Y R.	Demandante: Milena Dariceli Ocampo Cabezas Demandado: Centro Hospital Las Mercedes ESE de Roberto Payán	AUTO ORDENA CANCELAR RADICACION	25/02/2022
2021-00403	NULIDAD Y R.	Demandante: Francis Rosario Villarreal Valencia Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO INADMITE DEMANDA	25/02/2022
2021-00432	NULIDAD Y R.	Demandante: Diego Armando Barros Acuña Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO RESULEVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	25/02/2022
2021-00493	NULIDAD Y R.	Demandante: Kevin Anderson Ordóñez Burbano Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO REPONE ACTUACION-ADMITE DEMANDA	25/02/2022
2021-00497	NULIDAD Y R.	Demandante: Lorena del Carmen Pérez Rosero Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	25/02/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00522	NULIDAD Y R.	Demandante: Alfredo Oliveros Montaña Demandado: Departamento de Nariño-SED	AUTO AVOCA-ADMITE DEMANDA	25/02/2022
2021-00556	NULIDAD Y R.	Demandante: Albeiro José Alcaraz Ortiz Demandado: CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	25/02/2022
2021-00568	NULIDAD Y R.	Demandante: Pedro León Cruz Aguilar Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO INADMITE DEMANDA	25/02/2022
2021-00599	NULIDAD Y R.	Demandante: Magola Garcés Villarreal Demandado: Municipio de Tumaco-SEM	AUTO INADMITE DEMANDA	25/02/2022
2021-00604	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Demandante: María Camila Oramas Parrado Demandado: : ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	25/02/2022
2021-00620	REPARACION DIRECTA	Demandante: Jhon Anderson Salas Ortiz y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO AVOCA-RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	25/02/2022
2021-00626	NULIDAD Y R.	Demandante: Carmen Edith Castillo Castillo Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO AVOCA-FECHA A. INICIAL	25/02/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 01 MARZO DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Epifanio Caldas Parra y Otros
Demandado: Municipio de Tumaco (N)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00122-00

Vista la nota secretarial de fecha 21 de febrero de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

CONSIDERACIONES

El día 03 de febrero de 2022, este Despacho dictó sentencia, en la cual se resolvió denegar las suplicas de la demanda¹, dicha providencia se notificó a las partes personalmente, el día 04 de febrero de 2022².

Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*”

Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

¹ Visible en expediente electrónico denominado: "65. Sentencia 2021-00122"

² Visible en expediente electrónico denominado: "66. NOTIFICACION FALLO ACUSES"

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 18 de febrero de 2022³.

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 03 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

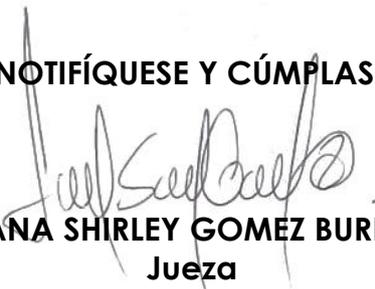
SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado JAIRO RIVERA MEZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.394.863 expedida en pasto, y Tarjeta Profesional No. 221.919 del C.S.J.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado CAMILO ANDRES ORTIZ MOTTA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.110.448.446 expedida en Ibagué (T) y portador de la T.P 176.449 del C.S.J., para intervenir en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial de poder presentado en debida forma.

³ Visible en expediente electrónico denominado: "68. APELACION SENTENCIA"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fija fecha y hora para audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Karen Andrea Salinas Zura
Demandados: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00138-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado, programar la celebración de la Audiencia Inicial, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1. Mediante auto del 17 de marzo de 2020¹, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora KAREN ANDREA SALINAS ZURA a través de apoderada judicial contra la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO, ordenando la notificación y traslado correspondiente.

2. El Despacho Judicial de origen con auto del 19 de enero de 2021, dispuso la remisión del expediente a este Juzgado por la falta de competencia territorial² y a su vez esta Judicatura avocó el conocimiento del asunto con proveído del 01 de marzo de 2021 (Anexo 12)

3. Revisado el expediente, se constata, que el ente demandado, se abstuvo de contestar la demanda, y en razón a ello, no hay lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, debiéndose señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, conforme lo previsto en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco.

¹ 01.Expediente Digitalizado folios 793-795

² 10. Auto falta de competencia folios 1-2 expediente digital

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **21 de junio de 2022, a las 07:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20TUMACO/PROCESOS%20PRIMERA%20INSTANCI A%202021/ORDINARIOS/SUSTANCIADOR%20ALEJANDRO%20CORAL/Proceso%202021-00138/52001333300420200003500?csf=1&web=1&e=k0WaNH

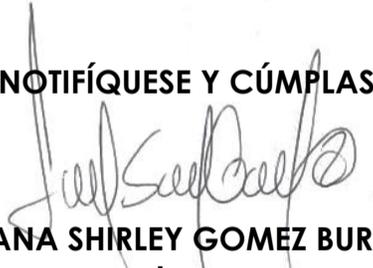
QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada, Ángela Marcela Bastidas Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.286.166 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional No 243.328 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la demandante, en los términos y alcances del poder otorgado.

SEXTO: Advertir a los o (las) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de sanción. Se insta al ente demandado a conferir poder a un abogado en defensa de sus intereses.

SEPTIMO: La presente decisión se notificará en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Deniega Acumulación de Procesos
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Vicky Yamile Arroyo Bolaños
Demandados: Centro Hospital las Mercedes E.S.E. Roberto Payan (N)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00146-00

1.- ANTECEDENTES

1.- La presente demanda pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 30 de septiembre de 2020, por la respuesta dada por la gerente del Centro Hospital las Mercedes E.S.E. Municipio Roberto Payan (N) a la petición de fecha 24 de agosto de 2020, presuntamente por no ser acorde a lo solicitado y desconocer los derechos y acreencias laborales de la demandante.

2.- El presente proceso llegó remitido por la falta de competencia-factor territorial, expresado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, de tal manera, este despacho avocó su conocimiento y procedió a proferir el auto admisorio de fecha 19 de marzo de 2021, realizando los trámites pertinentes para su notificación y traslado para contestar la misma, estando pendiente de tramitarse la etapa de resolución de excepciones y fijación de fecha de audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES

- **Sobre la acumulación de procesos**

Estando para resolver excepciones y fijar fecha de audiencia inicial observa el Despacho que el apoderado de la demandante, solicitó acumulación de procesos entre el expediente 52835-3333-001-2021-00148-00, 52835-3333-001-2021-00352-00 y el presente proceso, por lo que se procederá a su estudio para determinar si es o no procedente.

- **Normatividad aplicable.**

La figura de acumulación no está regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que atendiendo a

la remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El artículo 148 del Código General del Proceso señala:

“(...) Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de **parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda,** siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código (...).”

Sobre la competencia para decidir la acumulación de procesos el artículo 149 del mismo código señala:

“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

A su vez, el artículo 150 indica como es el trámite para la acumulación así:

“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. *Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

En el presente caso la parte demandante solicita que se acumule al presente proceso los expedientes 52835-3333-001-2021-00148-00, 52835-3333-001-2021-00352-00, que se están tramitando en este Despacho Judicial, sin embargo, se debe dejar en claro lo siguiente:

- El proceso en comento radicado bajo el N° 52835-3333-001-2021-00146-00, tal como ya se reseñó en párrafos que nos antecede, se encuentra admitido, y pendiente para emitir pronunciamiento sobre excepciones previas y fijar fecha y hora de audiencia inicial.
- Por su parte el expediente radicado con el N° 52835-3333-001-2021-00148-00, se encuentra en etapa de estudio de admisión de demanda.
- A su vez, el proceso N° 52835-3333-001-2021-00352-00, esta en término de traslado de alegatos de conclusión.

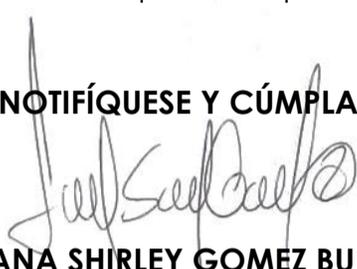
Así las cosas, con base en las normas antes transcrita, encuentra este despacho que no es posible acceder a la solicitud del demandante, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 148 del C.G.P los procesos se encuentran en distintas etapas, razón por la cual no es posible acceder al petitum, por consiguiente, se negará la solicitud de acumulación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Denegar la solicitud de acumulación de procesos de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luz Marina Aranda Castillo y Otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00162-00

Vista la nota secretarial de fecha 17 de febrero de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

CONSIDERACIONES

El día 01 de febrero de 2022, este Despacho dictó sentencia, en la cual se resolvió denegar las suplicas de la demanda¹, dicha providencia se notificó a las partes personalmente, el día 02 de febrero de 2022².

Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*”

Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

¹ Visible en expediente electrónico denominado: "68. FALLO RD 2021-00162 "

² Visible en expediente electrónico denominado: "69. NOTIFICACION SENTENCIA-ACUSES"

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 15 de febrero de 2022³.

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

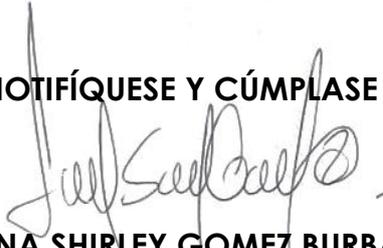
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 01 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Visible en expediente electrónico denominado: "70. RECURSO DE APELACION"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Víctor Hugo Quintana y Otros
Demandado: Nación-Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Fiscalía General de la Nación
Radicado: 52835-3333-001-2021-00166-00

Vista la nota secretarial de fecha 18 de febrero de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

CONSIDERACIONES

El día 02 de febrero de 2022, este Despacho dictó sentencia, en la cual se resolvió denegar las suplicas de la demanda¹, dicha providencia se notificó a las partes personalmente, el día 03 de febrero de 2022².

Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“**ARTÍCULO 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)”*

Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“**ARTÍCULO 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su

¹ Visible en expediente electrónico denominado: "35. FALLO RD 2021-0166"

² Visible en expediente electrónico denominado: "36. NOTIFICACION FALLO-ACUSES"

notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 08 de febrero de 2022³.

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

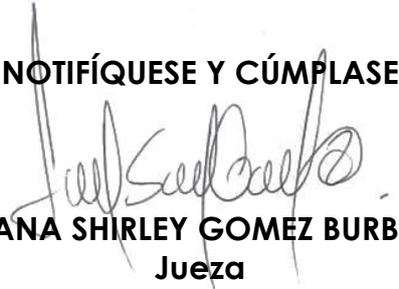
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 02 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Visible en expediente electrónico denominado: "37. RECURSO DE APELACION"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Se abstiene de librar mandamiento de pago
Medio de Control: Ejecutivo contractual
Demandante: Oscar Manuel Landázuri Cabezas
Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco (N)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00314-00

Vista la nota secretarial que antecede, se da cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito público, ha emitido respuesta al requerimiento previo solicitado mediante oficio 0615 calendado 02 de diciembre de 2021 dentro del presente proceso, para lo cual se estudiará si se libra o no mandamiento de pago, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El señor OSCAR MANUEL LANDAZURI CABEZAS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño del municipio de Tumaco (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Se libre mandamiento de pago a favor del señor OSCAR MANUEL LANDAZURI CABEZAS y en contra la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO por la suma de CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$107.500.000) por concepto de la obligación por capital contenida en las actas de terminación y liquidación por mutuo acuerdo del contrato, como se relaciona a continuación:

Fecha de Acta y No. contrato	Saldo A favor del Contratista
01/julio/2020 – S0037-02-2019	\$32.500.000
01/julio/2020 – S0036-02-2019	\$75.000.000
TOTAL	\$107.500.000

SEGUNDA.– Se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios causados sobre la suma adeudada desde el momento en que se debió pagar el monto objeto del litigio hasta que se profiera sentencia favorable.

TERCERA.– Se condene a la parte demandada al pago de costas y gastos del proceso.

CUARTA. – La sentencia devengara intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

2.- Mediante proveído calendado 23 de noviembre de 2021, y previo a librar mandamiento de pago, esta Judicatura decidió requerir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a fin que se sirva certificar si la E.S.E. ejecutada, Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, se encuentra en curso del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero establecido en la Ley 1966 de 2019, en atención a saber si era de aplicación el artículo 9 de la norma en comento.

3.- Secretaría del Despacho mediante oficio 0615 calendado 02 de diciembre de 2021, remitió al correo electrónico de la entidad requerida, para que se diera cumplimiento al auto antes referenciado en el término concedido.

4.- Mediante correo electrónico de 13 de diciembre de 2021, el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico da respuesta al requerimiento que se le había realizado dentro del asunto en estudio respecto de la situación de la entidad ejecutada, a lo cual responde en los siguientes términos:

“(…) La E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco fue categorizada en riesgo alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 2184 de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Ley 1438 de 2011. En virtud de esta categorización y, atendiendo lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011, la ESE Centro Hospital Divino Niño adoptó un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a recuperar su viabilidad económica y financiera, el cual fue viabilizado por el

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación No. 2-2017-008589 del 24 de marzo de 2017, dirigida al Gobernador del Departamento de Nariño, el cual se encuentre en ejecución.

Respecto de la aplicación del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, esta Dirección se pronunció mediante concepto No. 2-2020-027202 del 24 de junio de 2020, el cual para el efecto se anexa.

Por otra parte, la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco en la Evaluación Anual a los Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero en ejecución que realizó este Ministerio con corte a 31 de diciembre de 2020, arrojó alerta alta de incumplirlo; por lo tanto, debe presentar la modificación de su PSFF, proyectando un nuevo escenario mínimo por 3 años; incluido el año de presentación de la solicitud. “

A su vez en el anexo¹ referido respecto del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, se concluye los siguiente:

“(...) De acuerdo con lo manifestado, se colige que los efectos del artículo 9º de la Ley 1966 de 2019, se producen a partir de la fecha de la publicación de la misma (11 de julio de 2019), es decir, respecto de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero que sean viabilizados dentro de la vigencia de ésta. (...)”

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 “por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”; referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(...)”

Artículo 9º. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el

¹ Ver folios 5 a 8 del archivo 012 del expediente digitalizado.

pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso.** Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. **Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida.** Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.

(...)” (Subrayado y negrilla del Despacho)

Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

Por lo tanto, se torna necesario para esta Judicatura, atender dentro del asunto de marras a la norma transcrita, pues se tiene que de la respuesta allegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encuentra categorizado dentro del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero al que hace alusión la norma transcrita, como se desprende de los apartes transcritos en acápite pretérito.

Si bien, la entidad demandada se encuentra en un programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, debe tenerse en cuenta que a la presente fecha no se cuenta con un pronunciamiento positivo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se pueda observar que el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, ha superado dicho riesgo, encontrándose aún catalogada en un riesgo alto, dando cabida a la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1966 de 2019, previamente referenciada.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del artículo 9 de la norma en comento, el concepto anexo a la respuesta allegada por el Ministerio, es clara al afirmar que la disposición normativa tiene efectos a partir de la publicación de la misma, es decir a partir del 11 de julio de 2019, se tiene entonces que la misma se encuentra vigente y por tanto abarca al asunto de marras, por lo cual no se podría acceder a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

En conclusión, se tienen entonces que resulta propio abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del asunto de marras, atendiendo a que se ha demostrado con la respuesta allegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que la entidad demandada, se encuentra sometida a los parámetros regulados por la Ley 1966 del 2019 y, por tanto, existe disposición especial que expresamente impide iniciar procesos ejecutivos contra dicha entidad, so pena de nulidad de pleno derecho de las actuaciones judiciales con inobservancia de las medidas consagradas en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, ya transcrito.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

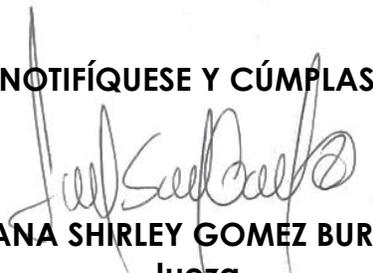
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado OMAR SALCEDO GUERRON, identificado con cédula de ciudadanía No 14.441.754 y titular de la Tarjeta Profesional No 121.918 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Se ordena anular la radicación de un proceso
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Milena Dariceli Ocampo Cabezas
Demandado: Centro Hospital las Mercedes E.S.E, del Municipio de Roberto Payán(Nariño)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00378-00

Este Despacho ordenará la cancelación del número de radicación del proceso de la referencia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Con fecha 21 de julio de 2021, la señora Milena Dariceli Ocampo Cabezas, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial, presentaron ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tumaco, demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho.

2.- Una vez recepcionado el asunto por este despacho Judicial, se le otorgó como número de radicado el 52835-3333-001-2021-00378-00. Sin embargo, esta Judicatura detectó que existía un proceso similar, el cual fue radicado en la oficina y se le otorgó el número 52835-3333-001-2021-00352-00.

Por tal razón y en aras de evitar confusiones para las partes que conforman la litis, se dispondrá continuar con el proceso bajo la radicación No. 52835-3333-001-2021-00352-00, teniendo en cuenta que, este ya posee fijación de fecha de audiencia de pruebas, y se ordenará la cancelación del radicado 52835-3333-001-2021-00378-00

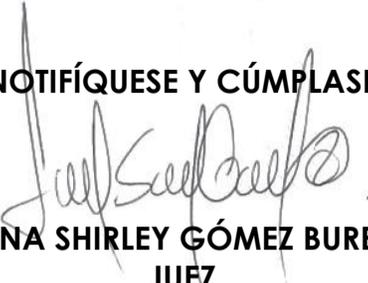
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría del Juzgado se cancele el número de radicado del proceso 52835-3333-001-2021-00378-00, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Continuar con el proceso radicado con el No 52835-3333-001-2021-00352-00, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Inadmitir demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Francis Rosario Villarreal Valencia
Demandado: E.S.E Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00403-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

I.- ANTECEDENTES

- La demandante instaura demanda ordinaria laboral en contra de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N), con la finalidad que se reconozca la relación laboral surgida entre las partes, desde el día 9 de febrero de 2005 hasta 31 de octubre de 2020, por haberse desempeñado inicialmente como promotora de salud y más adelante como auxiliar de enfermería, vinculada a través de contratos de prestación de servicios y en consecuencia reclama el pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales adeudadas.
- El día 27 de abril de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, mediante auto No. Interlocutorio No 2021-428, resuelve declarar la falta de competencia de la Justicia Ordinaria Laboral y remitir el expediente al Juzgado Administrativo de la Ciudad de Tumaco, para lo de su competencia.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el presente proceso se radicó ante los Juzgados Laborales, invocando una demanda ordinaria laboral de primera instancia, este Despacho analizará si la demanda interpuesta por la demandante es adecuada en el estrado administrativo o si, por el contrario, se presenta una indebida aplicación del medio de control invocado.

En este sentido, es de aclarar que, la llamada indebida escogencia de la acción, por sí misma, no da lugar a que se rechace la demanda, sino que es deber del juez interpretar la demanda y adecuarla a la que legalmente corresponde, en virtud del principio *pro homine*. Es por ello que, una vez analizada la demanda, concluye este Despacho que a la parte interesada le corresponde ajustarla a un proceso bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, corresponde precisar y delimitar las connotaciones propias del ejercicio del medio en cita y en este sentido la Ley 1437 de 2011, señala expresamente:

“Artículo 138. *Nulidad y restablecimiento del derecho* Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Se deduce de la norma transcrita, que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, si no que pretende de igual forma la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad pública, de igual forma, se establece que este medio de control tiene como regla general que, como consecuencia de la nulidad del acto demandado se desprenda el restablecimiento del derecho afectado.

Por otra parte, el uso de este medio de control requiere que se cumplan ciertos elementos específicos para la admisión de la demanda. Como primer punto, debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437 de 2011), es decir que la demanda debe contener de forma clara y específica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían recursos, pues lo anterior servirá para determinar la existencia del derecho; de otro lado, para que las pretensiones de la demanda sean congruentes con el medio de control incoado, debe solicitarse la nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente.

Sumado a lo anterior, al respecto de la cuantía el artículo 157 de la Ley 1437, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 establece que:

"(...) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento (...)".

Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

En conclusión, se tiene que dentro de las facultades del juzgador que operan en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo se limitan a confrontar el acto impugnado con la norma infringida y a emitir un juicio sobre su validez o no, sino que ordenará restablecer el derecho particular, en tal efecto, las medidas de restablecimiento deben corresponder en forma directa y como consecuencia de la nulidad de los actos demandados, de tal manera que al desaparecer del mundo jurídico el acto que lesionó al demandante, se restituya su derecho pre existente o se repare el daño.

2.2. Del contenido de la demanda

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe cumplir con ciertos requisitos generales.

Con base en lo anterior, deberá tenerse en cuenta lo estipulado por el artículo 162 del C.P.A.C.A., reformado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone a su literal:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el

apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Así las cosas, es menester que la parte actora dentro del proceso de referencia, adecue la demanda en su totalidad, de tal suerte que se adapte de manera íntegra y apropiada conforme a los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, en aras de que el Despacho pueda imprimirle el trámite correspondiente al proceso.

2.3. Del otorgamiento del poder

En vista de que para el presente proceso es necesaria su adecuación al medio de control correspondiente para tramitarse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, advierte el Despacho que, convendrá adecuarse el poder que la señora Francis Rosario Villarreal VALENCIA, confirió al abogado, determinándose claramente la autoridad a la que va dirigido, facultando al profesional del derecho a ejercer a nombre del interesado el medio de control respectivo, de tal suerte que no se confunda con otro y que el mismo sea suficiente.

Así entonces se recalca que, de conformidad a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., y a tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo de igual forma a lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre plenamente congruente con la adecuación de la demanda y con la respectiva presentación personal requerida de la parte actora, a fin que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.

En razón a lo anterior, deberá readecuarse la demanda, teniendo en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos normativos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto por el Código General del Proceso, para que se surta en debida forma el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, y en atención a que la subsanación de los defectos indicados en la presente providencia tiene incidencia en el contenido de la demanda, la parte demandante deberá integrarla en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

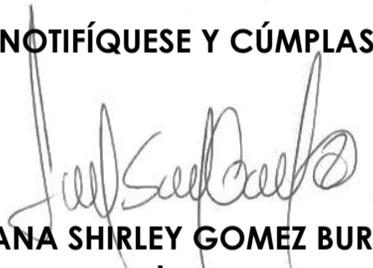
PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Francis Rosario Villarreal Valencia contra la E.S.E Centro Hospital Divino Niño De Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección del defecto aludido se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones previas y fija audiencia inicial

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Diego Armando Barros Acuña

Demandado: Nación –Ministerio de Defensa-Armada Nacional

Radicado: 52835-3331-001-2021-00432-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación propuso

la excepción de¹: i) Caducidad. Se corrió el respectivo traslado sin que la parte demandante haya hecho pronunciamiento al respecto.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se verifica en el presente proceso.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, dentro del término de Ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre la excepción propuesta por el Ministerio de Defensa Armada Nacional como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

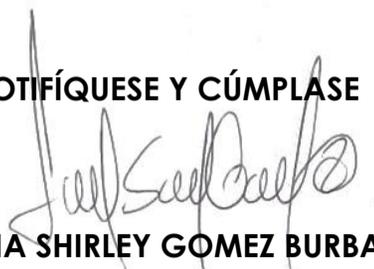
TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **14 de junio de 2022 a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.730.185 expedida en Pasto (N), portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.342 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Anexo 022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Decide recurso de reposición y admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Kevin Anderson Ordoñez Burbano
Demandada:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00493-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha formulado el señor apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto de fecha 10 de octubre de 2021, por medio del cual se decidió inadmitir la demanda.

1.- TRAMITE PROCESAL

1.- Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2021, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por el señor Kevin Anderson Ordoñez Burbano contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, dicha providencia, fue notificada mediante correo electrónico, el día 11 de noviembre de 2021.

2.- Dentro del término legal, esto es en fecha del 16 de noviembre de 2021, el apoderado del demandante propone recurso de reposición contra el auto que decidió inadmitir la demanda.

2.- RECURSO DE REPOSICION

La parte demandante, sustentó el recurso de reposición en los siguientes términos¹:

“(…)

Reconoce el suscrito, de antemano que su Despacho tiene razón al inadmitir la demanda por errores cometidos involuntariamente, pues se dejaron de cumplir algunos requisitos en la presentación de la demanda, pero su Despacho incurre en error al interpretar el principio de primacía de la realidad sobre las formas, impetrado en esta demanda, para solicitar respetuosamente su corrección (...)

¹ Visible en expediente electrónico denominado: “007. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO INADMITE DEMANDA”

(...) La revisión de las normas nos permite establecer, sin lugar a equivocarnos, que el médico KEVIN ANDERSON ORDOÑEZ BLANDON, fue vinculado a la administración a través de un contrato de trabajo, que por sí, es una forma irregular, de vinculación del médico, pues no ocupo un cargo de los previstos en la norma como quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

No podríamos mantener la forma de vinculación como lo trató de llevar a cabo la entidad demandada es decir a través de un contrato de trabajo, porque si así fuera, su despacho no sería competente para conocer de esta acción, sino que lo sería el juzgado laboral del circuito. Por lo dicho resulta incongruente lo dicho por su despacho en cuanto a que el suscrito deba replantear el medio de control pues no existe en el ordenamiento procesal administrativo un medio de control diferente al de nulidad y restablecimiento del derecho para reclamar de la jurisdicción contencioso administrativa, el reconocimiento y la orden de pago de derechos laborales a favor del servidor público. No sé de dónde saca su señoría que no puedo hacer uso del principio planteado, si la forma constitucional no hace diferencia para su uso, y por el contrario permite solicitar del juzgador su aplicación cuando el trabajador sienta que sus derechos se encuentran en peligro por el uso indebido de la forma de vinculación a la administración pública o privada. Si no fuera así, lo correcto sería que el juzgador diga cuál es el procedimiento a seguir, sin dejar en la oscuridad sobre su dicho al ciudadano que acude ante la administración de Justicia en procura de tutela de sus derechos.

Además no es cierto que no se le haya enviado a la parte demandada, copia de la demanda y sus anexos, pues contrario a lo afirmado por el juzgado, el envío se hizo simultáneamente es decir en un solo envío a la oficina de reparto y a la ESE Centro Hospital Divino Niño, como se demuestra con el documento anexo, como lo establece la norma.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que mientras se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición, que interponemos oportunamente (art 170 del C.P.A.C.A.) la providencia impugnada no se encuentra en firme, le solicito muy comedidamente entrar a resolver el recurso y en el mismo volver a establecer los aspectos sobre los cuáles debe versar la corrección de la demanda y conceder el término necesario para dar cumplimiento a lo que es su despacho ordene.

(...)"

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 242 de la Ley 1437, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 61: Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

En ese orden de ideas, el recurso interpuesto es procedente y verificando los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho observa que en efecto lo pretendido por el actor debe tramitarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se trata de verificar el tipo de vinculación que ostentó con la entidad demandada en aras de lograr el restablecimiento de sus derechos, si a ello hay lugar.

De otro lado, según lo aportado por la parte demandante en su escrito de recurso, el Despacho verifica que si se cumplió con la carga procesal de enviar de manera simultánea la demanda a quien funge como parte demandada, razón por la cual se ha cumplido dicho requisito.

En cuanto al memorial poder, igualmente el recurrente lo allegó en debida forma obrante anexo 009, razón por la cual se entiende presentado en debida forma.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 10 de octubre de 2021, conforme las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Kevin Anderson Ordoñez Burbano, a través de apoderado legal contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco.

TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión a la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEPTIMO: Correr traslado de la demanda a la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Víctor Julio Quijano Melo, identificado con cédula de ciudadanía No 12.957.398 de Pasto y portador de la T.P. No 27.163 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Declara Impedimento
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Lorena del Carmen Pérez Rosero
Demandada:	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Seccional Pasto
Radicado:	52835-3333-001-2021-000497-00

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la admisión de la demanda y en vista a que la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Nariño, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En aras de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la legislación colombiana estableció que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los servidores de la justicia deben desligarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Las circunstancias se encuentran establecidas en impedimentos y recusaciones, fundadas en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

De conformidad a lo dictado por el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, las autoridades encargadas de impartir dicha justicia se encuentran en la obligación de dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, sin embargo, de manera excepcional pueden separarse de su conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Ahora bien, las causales de impedimento y recusación, tienen una índole taxativa y su aplicación debe darse de forma restrictiva, de modo tal, que ninguno de los intervinientes en el presente proceso puede adicionarlas o aplicarles criterios por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A., establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que se señala en el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, el cual dispone:

“Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, *su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*
(Subrayado y Negritas fuera de texto.)

De tal manera, una vez evidenciada la causal de impedimento se ha de surtir el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., en cual reza:

“Artículo 131. *Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
(...)

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

Expuesto lo anterior, se debe indicar que, en el caso sub examine, se estructura el impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el caso que nos ocupa, hace referencia al reconocimiento y pago como factor salarial de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario y demás prestaciones sociales devengados como Juez de la República, siendo claro que existe un interés, sino directo, al menos indirecto, en los resultados del proceso, por lo tanto, me encuentro impedida para conocer y actuar dentro del proceso.

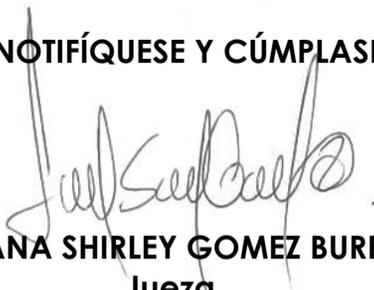
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese impedida para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado remitir el presente asunto ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño a fin de que se sirva resolver el impedimento manifestado, junto con el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Avoca conocimiento y admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alfredo Oliveros Montaña
Demandados: Departamento de Nariño-Secretaría de Educación
Radicado: 52835-3333-001-2021-00522-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Alcides Sotelo Salamanca y Otros contra la Nación- Ministerio De Defensa - Policía Nacional- Dirección Antinarcoóticos, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- El demandante, en escrito del 5 de mayo de 2021¹ solicita amparo de pobreza argumentando: *"Por cuanto me encuentro en incapacidad de atender los gastos del proceso de la referencia sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de mi familia. La anterior manifestación se entiende rendida bajo la gravedad del juramento."*

Para lo anterior, se hace preciso mencionar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Sobre el tema de amparo de pobreza, el artículo 151 del CGP señala:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Seguidamente, el artículo 152 del mismo Código, establece:

"Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."

¹ Expediente digital Anexo 03 2021 00060 Demanda y Anexos Folio 37

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, u si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designar apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“[...] Cabe precisar que la institución del amparo de pobreza tiene como finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley dado que el Estado, al asumir el riesgo del proceso, confiere la oportunidad y el derecho de acudir a la administración de justicia a quien carece de recursos económicos. Para la Sala, las personas jurídicas pueden presentar de manera similar que las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso, lo cual les obstaculizar el acceso a la justicia, en defensa de sus intereses e inclusive contribuiría a su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. Por lo anterior, conforme a lo expuesto por la Sala, resulta procedente darle un alcance amplio a la norma, adecuándose a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que tales entes se encuentran excluidos del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C. En todo caso, la posibilidad de que las personas jurídicas accedan al amparo de pobreza es excepcional, debiéndose valorar en cada situación particular su verdadera situación financiera conforme a los medios probatorios allegados para tal fin [...]”².

De la verificación al escrito con el que se solicitó el amparo de pobreza, se puede observar que fue presentado por el demandante con el escrito introductorio bajo la gravedad de juramento, acto con el cual valga decir, ha cumplido con lo prescrito en el artículo 151 del C.G.P., en tanto que el interesado, manifestó que no se encuentra en capacidad de atender gastos del proceso y así las cosas, se concederá el amparo de pobreza requerido.

3.- El Despacho considera importante vincular de manera oficiosa al señor REMBERTO PAZ TOLOZA, identificado con C.C. No 87.190.363, por cuanto tiene interés directo en las resultas del presente proceso y debe garantizársele su derecho a la defensa, más aún cuando es quien conforme la resolución atacada fue seleccionado para ocupar mediante encargo el empleo de Directivo Docente Coordinador de la Institución Educativa Politécnico del Municipio de Santa Barbara Iscuande (N).

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27-000-2006-01305-01(16313).

4.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor ALFREDO OLIVEROS MONTAÑO, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE NARIÑO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

TERCERO: Vincular al señor REMBERTO PAZ TOLOZA, identificado con C.C. No 87.190.363 como demandado por lo ya expuesto.

CUARTO: Notificar personalmente la presente providencia al DEPARTAMENTO DE NARIÑO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente al señor REMBERTO PAZ TOLOZA, identificado con C.C. No 87.190.363, de la admisión de la demanda al correo electrónico que para tal efecto suministre la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³ y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021⁴, remitiendo copia del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos.

SEXTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por

³ Artículo 199 CPACA. Modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas **y a los particulares**. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

⁴ Artículo 200 CPACA Modificado por el Art. 49 de la Ley 2080 de 2021. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

SEPTIMO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

OCTAVO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

NOVENO: Correr traslado de la demanda al DEPARTAMENTO DE NARIÑO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y al señor REMBERTO PAZ TOLOZA, identificado con C.C. No 87.190.363, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de

forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

DECIMO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado por el demandante, por la razón expuesta en este proveído.

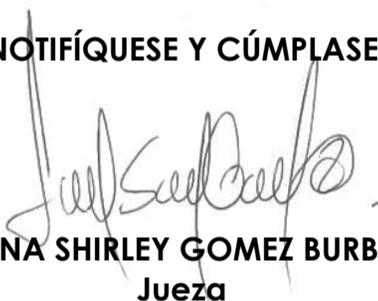
DECIMO PRIMERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 98.395.349 y titular de la Tarjeta Profesional No 145.780 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y alcances del Poder incorporado con la demanda.

DECIMO SEGUNDO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Albeiro José Alcaraz Ortiz
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Radicado: 52835-3333-001-2021-000556-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Albeiro José Alcaraz Ortiz contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor Albeiro José Alcaraz Ortiz, a través de apoderado judicial contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de

conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

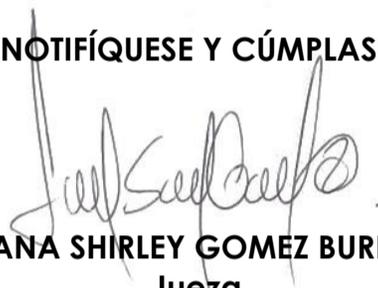
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no

ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No 9.770.271 expedida en Armenia (Q) y titular de la Tarjeta Profesional No 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y alcances del Poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: linadmitir demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Pedro León Cruz Aguilar
Demandados: Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00568-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, estableció:

“(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra las direcciones de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente

asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a la respectiva entidad que conforma la parte pasiva en el asunto de referencia.

Finalmente, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral so pena de no ser tenidas en cuenta, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

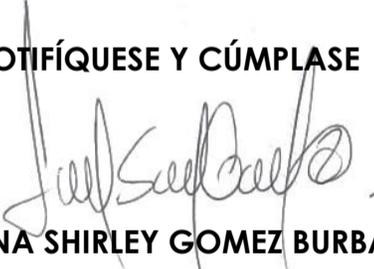
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Pedro León Cruz Aguilar contra del Municipio de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección del defecto aludido se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, Fernando Edmundo Acosta Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.970.096 y titular de la Tarjeta Profesional N° 40.845 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Auto inadmite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Magola Garcés Villarreal
Demandado: Municipio de Tumaco- secretaria de Educación Municipal
Radicado: 52835-3333-001-2021-0599-00

Encontrándose el asunto en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan como se explicará a continuación.

CONSIDERACIONES

1.- Contenido de la demanda

En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

2.- Del otorgamiento del poder

De conformidad a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., y a tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportarse poder que se encuentre plenamente congruente con el objeto de la demanda; esto es, clarificando las pretensiones indicando el acto administrativo demandado.

En vista que, con la demanda, se aporta memorial poder sin especificar el acto administrativo que se controvierte, es necesaria su adecuación para que este acorde a los lineamientos normativos ya descritos.

Por las razones expuestas, con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral so pena de no ser tenidas en cuenta, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

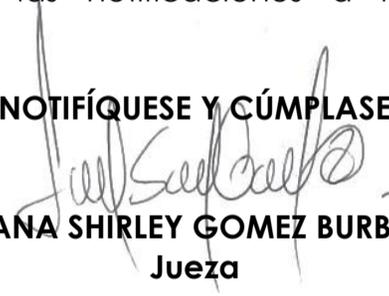
PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Magola Garcés Villarreal a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Tumaco- Secretaría de Educación Municipal conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante la corrección de la demanda dentro del plazo de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

TERCERO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Se abstiene de librar mandamiento de pago
Medio de Control: Ejecutivo contractual
Demandante: María Camila Oramas Parrado
Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco (N)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00604-00

Vista la nota secretarial que antecede, se debe mencionar que, el Ministerio de Hacienda y Crédito público dentro del proceso 2021-00314 que cursa también en esta Judicatura y que tiene como entidad demandada a la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco y en el cual se formuló un auto de requerimiento previo, en aras de dar celeridad al proceso, corresponde a este Despacho Judicial, agregar dicho documento al presente asunto y estudiar si se libra o no mandamiento de pago, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- La señora María Camila Oramas Parrado, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño del municipio de Tumaco (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

"1. Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos y en los fundamentos de derecho que más adelante invocaré, solicito muy respetuosamente al señor Juez, se sirva librar orden ejecutiva de pago en contra de la ESE CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. *Por la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$717.063) MCTE por concepto de cesantías proporcionales contenida en la resolución No. 00468 del 07 de abril de 2.021 expedida por el ESE CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO.*
- 1.2. *Por la suma de CATORCE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$14.341) MCTE por concepto de intereses de cesantías contenida en la resolución No.00468 del 07 de abril de 2.021 expedida por el ESE CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO.*
- 1.3. *Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y TRES MIL PESOS SEISIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL (\$1.053.644) MCTE por concepto de prima de navidad contenida en la resolución No. 00468 del 07 de abril de 2.021 expedida por el ESE CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO.*
- 1.4. *Por la suma de DOS MILLONES VEINTIDOS MIL PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.022.996) MCTE por concepto de prima de vacaciones contenida en la resolución No. 00468 del 07 de abril de 2.021 expedida por el ESE CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO.*
- 1.5. *Por la suma de DOS MILLONES VEINTIDOS MIL PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.022.996) MCTE por concepto de vacaciones contenida en la resolución No. 00468 del 07 de abril de 2.021 expedida por el ESE CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO.*
- 1.6. *Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISIENTOS CINCO PESOS (\$251.605) MCTE por concepto de bonificación por recreación contenida en la resolución No. 00468 del 07 de abril de 2.021 expedida por el ESE CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO.*
- 1.7. *Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.942.077) MCTE por concepto de prima de servicios contenida en la resolución No. 00468 del 07 de abril de 2.021 expedida por el ESE CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO.*
- 1.8. *Por la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.320.927) MCTE por concepto de*

bonificación anual por servicios contenida en la resolución No. 00468 del 07 de abril de 2.021 expedida por el ESE CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO.

- 1.9. Por el valor de indemnización moratoria por el no pago de las cesantías de acuerdo a lo previsto en el art. 2 de la ley 244 de 1995 modificada por el decreto 1071 de 2006 a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse retardo en el pago definitivo de la referida prestación, para un total de VEINTISES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$26.418.420) MCTE.
- 1.10. Por el valor del interés moratorio mensual, el cual deberá liquidarse conforme lo preceptúa la Ley y teniendo en cuenta el interés certificado para cada periodo de mora, conforme la certificación que expide para tales fines la Superintendencia Financiera de Santafé de Bogotá. Interés que se liquidara de la siguiente manera: la suma de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas a la tasa más alta permitida a partir del día 07 de abril de 2.021 y hasta el pago total de la obligación, para un total de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS(\$1.239.358)MCTE (liquidado hasta el 03 de noviembre de 2021), liquidados de la siguiente manera:

INTERÉS MORATORIO SOBRE EL CAPITAL

CAPITAL: NUEVE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$9.345.649) MCTE.

(...)

INDEMNIZACIÓN MORATORIA DE UN DIA DE SALARIO POR DIA DE RETARDO DEL PAGO DE LAS CESANTÍAS.

2. *Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que resultaren del presente proceso.*"

2.- Mediante correo electrónico de 13 de diciembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo 2021-00314 que cursa en este Despacho y que tiene igualmente como entidad ejecutada a la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público da respuesta a un requerimiento previo que se le había realizado respecto de la situación de la entidad ejecutada, a lo cual responde en los siguientes términos:

"(...) La E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco fue categorizada en riesgo alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 2184 de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Ley 1438 de 2011. En virtud de esta categorización y, atendiendo lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011, la ESE Centro Hospital Divino Niño adoptó un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a recuperar su viabilidad económica y financiera, el cual fue viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación No. 2-2017-008589 del 24 de marzo de 2017, dirigida al Gobernador del Departamento de Nariño, el cual se encuentre en ejecución.

Respecto de la aplicación del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, esta Dirección se pronunció mediante concepto No. 2-2020-027202 del 24 de junio de 2020, el cual para el efecto se anexa.

Por otra parte, la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco en la Evaluación Anual a los Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero en ejecución que realizó este Ministerio con corte a 31 de diciembre de 2020, arrojó alerta alta de incumplirlo; por lo tanto, debe presentar la modificación de su PSFF, proyectando un nuevo escenario mínimo por 3 años; incluido el año de presentación de la solicitud. "

A su vez en el anexo¹ referido respecto del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, se concluye los siguiente:

"(...) De acuerdo con lo manifestado, se colige que los efectos del artículo 9º de la Ley 1966 de 2019, se producen a partir de la fecha de la publicación de la misma (11 de julio de 2019), es decir,

¹ Ver folios 5 a 8 del archivo 012 del expediente digitalizado.

respecto de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero que sean viabilizados dentro de la vigencia de ésta. (...)"

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 "por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"; referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

"(...)

Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.

(...)" (Subrayado y negrilla del Despacho)

Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

Por lo tanto, se torna necesario para esta Judicatura, atender dentro del asunto de marras a la norma transcrita, pues se tiene que de la respuesta allegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el proceso ejecutivo 2021-00314 que cursa en esta Judicatura y que aplica para el subexamine, es claro al afirmar que la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N) se encuentra categorizado dentro del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero al que hace alusión la norma transcrita, como se desprende de los apartes transcritos en acápite pretérito.

Si bien la entidad demandada se encuentra en un programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, debe tenerse en cuenta que a la presente fecha no se cuenta con un pronunciamiento positivo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se pueda observar que el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, ha superado dicho riesgo, encontrándose aún catalogada en un riesgo alto, dando cabida a la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1966 de 2019, previamente referenciada.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del artículo 9 de la norma en comento, el concepto anexo a la respuesta allegada por el Ministerio, es clara al afirmar que la disposición normativa tiene efectos a partir de la publicación de la misma, es decir a partir del 11 de julio de 2019, se tiene entonces que la misma se encuentra vigente y por tanto abarca al asunto de marras, por lo cual no se podría acceder a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

En conclusión, se tienen entonces que resulta propio abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del asunto de marras, atendiendo a que se ha demostrado con la respuesta allegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que la entidad demandada, se encuentra sometida a los parámetros regulados por la Ley 1966 del 2019 y, por tanto, existe disposición especial que expresamente impide iniciar procesos ejecutivos contra dicha entidad, so pena de nulidad de pleno derecho de las actuaciones judiciales con inobservancia de las medidas consagradas en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, ya transcrito.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

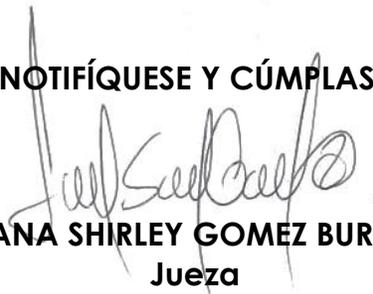
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada DAYANA CAROLINA CORTES NOGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.144.096.214 y titular de la Tarjeta Profesional No 357.259 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Avoca conocimiento y emite Pronunciamiento sobre excepciones previas y fija audiencia inicial

Medio de control: Reparación Directa

Demandantes: Jhon Anderson Salas Ortiz y Otros

Demandados: Nación-Ministerio Defensa-Ejército Nacional

Radicado: 52835-3333-001-2021-00620-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

Descendiendo al asunto de referencia, se observa que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, contestó la demanda sin formular

excepciones previas ni de mérito¹ razón por la cual este Despacho no emitirá pronunciamiento al respecto y fijará nueva fecha y hora para realización de audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, dentro del término de ley.

TERCERO: Sin lugar a emitir pronunciamiento de excepciones previas de conformidad con lo señalado en precedencia.

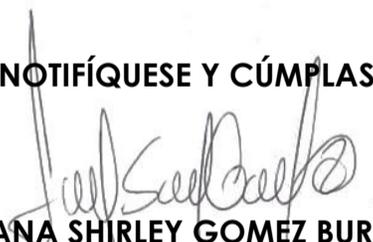
CUARTO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el **29 de marzo de 2022, a las 3:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la abogada GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con cédula de ciudadanía No 30.730.185 de Pasto (N), portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.342 del C.S.J., como apoderada legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y alcances del poder incorporado al expediente.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ 018. 2020 0122 Contestación Min defensa Folios 1-5

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Avoca conocimiento y fija fecha y hora para audiencia Inicial

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Carmen Edith Castillo Castillo

Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño De Tumaco

Radicado: 52835-3333-001-2021-00626-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado, avocar el conocimiento del asunto y programar la celebración de la Audiencia Inicial, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1. Mediante auto del 18 de junio de 2021¹, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora CARMEN EDITH CASTILLO CASTILLO a través de apoderada judicial en contra de la ESE CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO, ordenando la notificación y traslado correspondiente, el cual se surtió entre el 07 de julio al 19 de agosto de 2021².

2. El Despacho Judicial de origen con auto del 15 de octubre de 2021, dispuso la remisión del expediente a este Juzgado por la falta de competencia territorial.³

3. Según constancia secretarial (Anexo 027), se constata que el ente demandado, se abstuvo de contestar la demanda, y en razón a ello, se debe señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, conforme lo previsto en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ 021. 2020 00082 Auto Admisorio folios 1-4

² 028. 2020 00082 Auto Remite por Competencia folios 1-2

³ 006. Auto ordena remitir por competencia folios 1-3 expediente digital

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **14 de junio de 2022, a las 2:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

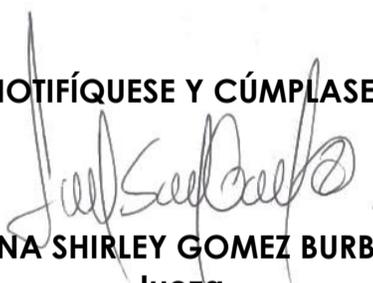
CUARTO: Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20TUMACO/PROCESOS%20PRIMERA%20INSTANCI/A%202021/ORDINARIOS/SUSTANCIADOR%20ALEJANDRO%20CORAL/Proceso%202021-00626?csf=1&web=1&e=3uLWBS

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada, ÁNGELA MARCELA BASTIDAS TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.286.166 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional No 243.328 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la demandante, en los términos y alcances del poder otorgado.

SEXTO: Advertir a los o (las) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza